

# XIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

23 y 24 de octubre de 2014

AZUL – ARGENTINA

LA PRUEBA JUDICIAL EN UN PROCESO REPUBLICANO

APORTES DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

## REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MEDIOS DE MOSTRACIÓN.

*Rodrigo Alejandro Escobar Espínola\**

### 1. Introducción.

El presente trabajo se aborda en forma general, no obstante hace referencia especial al proceso civil en la Republica del Paraguay, específicamente al medio de “mostración” denominado *reconocimiento judicial*, citando a estos efectos los argumentos de autores destacados como Alvarado Velloso y Davis Echandía.

Valoramos a ese respecto a las labores que puede llevar a cabo el Juzgador del proceso, de convertirse de un tercero imparcial a un medio de prueba, extremo que afectaría necesariamente a la coherencia y armonización sistemática que debe tener todo ordenamiento jurídico de un País que se considere Republicano, pudiendo incluso generar falsos dilemas hermenéuticos.

---

\*Paraguayo, Abogado, Doctor en Derecho, Magister en Planificación Estratégica, Especialista en Proceso, Mediación y Arbitraje, Magistrado Judicial Miembro de la Sala Contenciosa Administrativa, Profesor Universitario, Maestrando y Doctorando en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Rosario, Arg..

El principio sistemático, junto al gramatical y el lógico es uno de los principios que inporta la interpretación armónica de todo sistema jurídico. Entendemos por sistematizar, en lo sustancial, determinar las soluciones jurídicas para una materia dada, en base a la extensión variable pero siempre limitada de otras reglas del mismo sistema. Cada legislación procesal constituye un sistema normativo.

El sistema en consecuencia es un conjunto de elementos materiales, o no, que se interrelacionan, compartiendo un todo ordenado, y un conjunto de sistemas normativos constituye un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico también debe ser un sistema lógico, ya que todos sus sistemas deben ser coherentes, esto es, dadas las mismas condiciones, sus normas no deben ser contradictorias. Un sistema normativo se caracteriza por ser un sistema lógico (coherente, sistémico, armónico) por lo que, uno de los defectos más graves que puede presentar un sistema normativo es la contradicción de sus normas, extremo al que estamos asistiendo a diario, si no en su concepción normativa por parte del legislador, por la aplicación del derecho por parte de los Juzgadores.

Y el extremo antes referido, acontece porque se obvia la misma Carta Magna, cuando en su carácter de Norma Fundamental y por consiguiente, Primera en el ordenamiento jurídico, tal como lo expresa el artículo 137, p., de la Constitución Nacional Paraguaya, que prescribe: “De la Supremacía de la Constitución”, y, en el 4º. p.: “Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”, sin embargo, a diario observamos que extremos como la

ausencia de bilateralidad, la indefensión de las partes en proceso, la violación del principio de congruencia y el exceso de celo en la función jurisdiccional al buscar una Verdad Objetiva, llevan a violentar el debido proceso, garantía que se encuentra en lugar primordial en toda República.

Cuando buscamos constitucionalizar el proceso, no solo buscamos la recepción en la norma fundamental del Estado de Derecho y los principios rectores provenientes de las diversas divisiones en que, tradicionalmente, se separa el derecho, para dotarlos de la protección que proporciona esa norma fundamental; sino que también la obligatoriedad directa de las normas y principios así reconocidos, para todos los órganos del Estado, incluyendo en particular, a sus tribunales.

Probar implica examinar a una persona o cosa, en la búsqueda de demostrar la verdad de una proposición, y ya sostenía Aristóteles que para que la prueba sea judicial, precisaba de una sistematización, que ha mutado en nuestros días como pruebas documentales, testimoniales, periciales, de informes, de Absolución de Posiciones, inspección judicial, presunciones, e innominadas. La toma de conocimiento del Juez de estas pruebas, o medios de demostraciones, acreditación y convicción, debe llevarse a cabo no solamente aplicando la Ley Formal, sino bajo el espíritu de la Constitución, que regula a las demás normas y señala sus límites, determinado que encuentren cabida en ella todos aquellos derechos y principios que se estiman como esenciales a la persona, para recibir la máxima protección, justificación final de la existencia del propio Estado.

La Constitución deja de ser así un mero catálogo de derechos públicos sin trascendencia real y efectiva, es decir práctica, para las personas, así como una mera descripción de los órganos y funciones del poder público, para constituirse en la norma que estructura el resto del ordenamiento jurídico, sea éste de derecho público o privado, le somete a la observancia de aquellos derechos y principios esenciales a la persona y proporciona los medios eficaces para sancionar todo atentado a los mismos.

De allí resultarán consecuencias importantes para el funcionamiento del ordenamiento jurídico, en su interpretación, en la vigencia del resto de sus normas, en la aparición de nuevas instituciones, todo lo cual implica superar, en buena medida, las ideas tradicionalmente aceptadas de una división tajante entre derecho público y privado, o de la creencia que el principio de legalidad es sólo propio de aquél y no de éste, regido, según se nos enseñó, por la sola autonomía privada. Asegurar las libertades individuales y legitimar el resto del ordenamiento, constitucionalizando los grandes valores que se reconocen como fundamentos del Estado, son los dos roles esenciales de la Constitución de los cuales deriva el proceso en examen.

## **2. Noción de confirmación procesal**

Antes de abordar el tema medular, es importante entender del porqué la denominación *confirmación procesal* cuando hablamos de pruebas judiciales, y al respecto Robert González en sus trabajos nos comenta que para Hernando Devis Echandía, *probar* es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las

razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

En ese orden de ideas, el Maestro Adolfo Alvarado Velloso prefiere apartarse del término "prueba" por la amplitud de sus significados en el mundo actual, y entendiendo que es la búsqueda de reafirmar su probabilidad, en un proceso y ante una afirmación negada, corresponde más referírsele con el término de "confirmación", pues busca generar convicción en el Juzgador, lo que se ha intentado sistematizar por la forma en que el Juez toma contacto con los medios de confirmación, para lo que tiene que:

- *ver* (en rigor, *mirar*) experimentos, análisis, documentos, registros, informes, etc. y, también, personas, lugares y cosas,
- *oír* (en rigor, *escuchar*) declaraciones de partes y de terceros, y
- *razonar y deducir o inferir* hechos desconocidos a partir de hechos conocidos para poder *presumir*.

Con lo que concluye el mismo autor, que no todo lo que ve, oye y razona el Juez puede tener objetivamente la misma entidad confirmatoria, y en la búsqueda de obtener la máxima seguridad de las partes en un resultado previsible, la doctrina explica la *confirmación procesal* enumerando sus distintos posibles *medios* que, en general y enunciados conforme al grado de eficacia confirmatoria que ostentan, se denominan:

- de *comprobación* (producen *certeza*),
- de *acreditación* (producen *verosimilitud*),

- de *mostración* (producen *percepción*) y
- de *convicción* (producen *probabilidad*).

### **3. La demostración**

Alvarado Velloso expone que *mostración* en términos de *confirmación procesal*, refiere a lo que el juez “ve” cuando hace *inspección judicial*, por lo que este acto procesal debe ser considerado inserto en lo que la doctrina denomina *prueba directa* al ser percibida por el mismo Magistrado y no por medio de terceros como sería casos de deponentes, peritos, absoluciones, etc., lo que le hace necesariamente concluir que el Juez se convierte así en el propio sujeto de la confirmación, confundiendo el *hecho a confirmar* con el *hecho confirmatorio*.

Conforme a la concepción tradicional, la prueba directa es la que brinda la existencia de hechos al juzgador de forma instantánea, no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se enjuicia. Las partes son las encargadas de procesar la prueba directa para confirmar el hecho, al juez sólo le debe corresponder juzgar, en consecuencia, no puede inspeccionar la prueba directa.

Los hechos expuestos en los párrafos precedentes, son objeto de discusión conforme el sistema jurídico, o jurídico político, que se encuentre instaurado en el País donde se desarrolle, pues recordemos que no es extraño en América contar con una Constitución Garantista, que pregona un proceso Dispositivo, pero con Códigos Procesales de corte inquisitivo. En este orden de ideas, surgen encontradas posiciones sobre quienes abrazan el garantismo procesal que busca la imparcialidad judicial, y quienes sostienen que el solidarismo busca la verdad objetiva, que alegan, es la requerida por la sociedad.

No debe extrañarnos que cuando leemos someramente ambas teorías, nos encontremos atrapados en la encrucijada de considerar a prima facie ambas válidas y virtuosas, pues quien no desea procesos predecibles, jueces imparciales y respetuosos de la Constricción Nacional, que no incidan personalmente en el destino del proceso, y por otro lado, también nos maravilla la idea de un Juzgador que resuelva las controversias de la Sociedad, buscando la justicia y obteniendo una sentencia que refleje la realidad de lo acontecido, para una teórica felicidad de todos. Luego, nos vendrá la idea de conjugarlas, extrayendo lo mejor de cada teoría y en forma ecléctica plantear un proceso con lo mejor de ambas posiciones filosóficas, obteniendo un proceso que convenza a todos.

Sin embargo, al razonar jurídicamente y analizar la génesis de ambas teorías, debemos concluir que es imposible que coexistan teorías que necesariamente se excluyen, pues quien sostiene la imparcialidad del Juzgador como norma Constitucional, no podría permitir que esta amalgama transitoria, viole algunos de los Principios Constitucionales, solo

a los efectos de dar un gusto social (si eso fuera posible) y en un afán de solidaridad procesal.

Para estar en un Estado de Derecho, entendemos preciso pautas objetivas en el proceso, que permitan no solo la previsibilidad del resultado de un proceso, sino que el control en el mismo sea no solo del Juez a las partes, sino de éstas al primero, manteniendo en este mutuo control la imparcialidad del mismo.

Y es aquí la pregunta, de si sería posible controlar la imparcialidad del Juez cuando este se convierte en el *sujeto de la confirmación*, hasta qué punto las partes tienen el acceso y poder de controlar lo que el Magistrado percibe al constituirse en el lugar, o ante la persona, pero que no es objeto de la litis entre las partes, ya sea porque no están interesada en ese punto, o porque no conviene a ambos intereses en disputa.

Es así que cuando el Juez se constituye y ve, percibe, siente, escucha, huele, etc... es decir, deja que sus sentidos se impregnen del lugar donde éste se constituye, en verdad surge rápidamente en su cerebro una serie de indicadores, propios de su experiencia, ciencia, preferencias, gustos, recuerdos, etc... propios de todo ser humano, que necesariamente han de variar de los temas o hechos que quieran las partes que sean observados o constatados por el Magistrado. Y esto nos preguntamos, ¿en verdad ayuda al proceso, en el sentido constitucional del debido proceso?, o ¿permitirá al Juzgador ir mas allá de las pretensiones de las partes, que evidentemente cuidan sus intereses en litigio?.



### **3.1. Inspección judicial.**

Dentro de lo que entendimos por mostración, se analizará la figura específica de la inspección judicial, y al respecto Devis Echandía (S.F) expresaba qué se entendía por inspección o reconocimiento judicial: *Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.*

Esta definición nos habla de lo que ya hemos abordado en párrafos anteriores, de que la finalidad de este medio de confirmación quedara fuera del control de las partes, lo que lleva la discusión fuera de los puntos de la litis, a los que el Magistrado quiera disponer quebrantando su posición imparcial, vulnerado necesariamente el derecho de una de las partes.

Esta vulneración favorecería directa o indirectamente al demandante y desfavorecería al demandado violando la igualdad ante la ley. No se respetaría el principio de inocencia, que ante la falta de prueba o convicción del juez, éste debería absolver al culpable, y si bien este principio parecería a ojos de neófitos que solo es para el derecho penal, opera de igual manera en otros Procesos, donde quien reclama es quien debe probar, y ante la duda se debe absolver la causa.

Los garantistas buscan una verdad más controlada frente al activismo judicial, mediante el cumplimiento y el respeto de las reglas de procedimiento y la garantía de la defensa en juicio, evitando el ingreso por parte del Magistrado de temas que no fueron objeto de las pretensiones, es decir, no permitiendo realizar pruebas de oficio ajenas al objeto del proceso.

La verdad que se busca en el proceso se formaría de acuerdo a las leyes. Es decir, que los hechos deberían ser corroborados por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas protegiendo la libertad de todos los ciudadanos contra la introducción de una verdad arbitraria. (Ferrajoli, 1997)

El sistema dispositivo tendría por finalidad garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y del contradictorio entre la demanda y la defensa. Garantizaría vincular el proceso exclusivamente sobre el tema debatido limitando al juez a dirigir solo sobre los hechos denunciados en la demanda y en la contestación de la demanda. Por consiguiente la sentencia definitiva sería el resultado de una comparación entre las pretensiones y las pruebas ofrecidas. (Calamadre, 1996)

En consecuencia, el juez sujeto al sistema dispositivo, tendría como misión hacer que se cumplan las reglas de procedimiento para que el mismo no se convierta en un caos. Sancionaría los abusos de derechos planteados por cualquiera de las partes y dictaría una sentencia que sea congruente con los hechos alegados, confirmado por las partes y

relacionada a los sujetos procesales. Buscaría una justicia ofreciendo un orden procesal que se traduce en seguridad jurídica.

#### **4. REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS MEDIOS DE MOSTRACIÓN.**

Siendo considerada la Inspección Judicial, como una prueba plena o completa, Eduardo Devis Echandía, describe detalladamente los requisitos para su existencia, validez y eficacia.

##### **4.1. Requisitos para la existencia jurídica de la Inspección o el reconocimiento judicial.**

Sea que la inspección judicial deba realizarse en el marco de un proceso o anterior a éste, debe reunir lo siguiente:

##### **a) Debe ser practicado por un funcionario del órgano judicial.**

Es fundamental que estas inspecciones o reconocimientos a los efectos de un proceso judicial, sean llevados a cabo por integrantes del Poder Judicial, ya sea por el Juez que conoce o conocerá del proceso, o por un Juez de inferior jerarquía comisionado al efecto, quien labrará acta y luego remitirá al Juzgado de origen. En la República del Paraguay es muy

común la comisión del Juzgado de Primera Instancia, al Juez de Paz de la zona donde se lleve a cabo la inspección cuando es muy lejano a su ubicación territorial, a los efectos de que las partes tengan menos gastos de traslado, viáticos, etc... del Juez y el Actuario Judicial.

También se peticiona en forma común el acta de constatación del Actuario Judicial, de ciertos hechos, de los cuales las partes desean dejar constancias en los procesos, por ejemplo el desacato a la orden de no innovar.

**b) Ese funcionario debe actuar en ejercicio del cargo.**

Es obvio que el Juez que entiende el proceso, en el procedimiento de preparación de la acción, o el Juez de Paz comisionado, lleva a cabo la inspección en uso de sus funciones jurisdiccionales, ya sean originarias o derivadas, sin que pueda intervenir de modo alguno en el proceso si ha tenido algún tipo de intervención particular o profesional en cualquier carácter, al respecto del caso en cuestión. Asimismo, si se encuentra comprendido en cualquiera de las causales de excusación comprendidas en el Código de Forma, el mismo no podrá tomar intervención en el proceso.

Los conocimientos particulares o ciencia privada que domine el Juez, no pueden influir en él al momento de llevar a cabo la función de la inspección judicial, menos aún, ser substitutiva de la prueba no aportada por la parte a quien interese, o contrarias a quien sí las aportó, sirviendo únicamente para la apreciación en el criterio de valoración de las pruebas.

## **4.2. Requisitos para la validez de la inspección o el reconocimiento judicial.**

A los efectos de darle validez al reconocimiento judicial, es fundamental que se cumplan los siguientes requisitos:

### **a) Que no exista una prohibición legal de practicar la diligencia.**

Ya sea al respecto del Objeto de la inspección y al tipo de procedimiento establecido para llevarla a cabo, siendo la primera de éstas prohibiciones muy excepcionales en los Códigos de Forma, y la segunda, cuando precisa de un requisito previo para que se pueda ordenar, por ejemplo una intimación a presentar el objeto de la verificación, debidamente notificada e ignorada por el obligado.

### **b) La ordenación de prueba y la notificación en forma legal.**

Requisito indispensable para cumplir con los principios constitucionales de bilateralidad, contradicción y publicidad, que impide que las partes queden en estado de indefensión. Al momento de ordenarla, también se discutirá su objeto, sin embargo, es claro que una vez notificada a las partes, si éstas no se presentan a la inspección, esto no obstará que la misma se lleve a cabo.

Respecto a la ordenación de la prueba, el Código Procesal Civil Paraguayo en su Artículo 367 reza: “El juez podrá ordenar, **a petición de parte o de oficio**, el reconocimiento de lugares o cosas. Al decretar la medida determinará su objeto, así como el lugar, fecha y hora en que se realizará”; en concordancia con la oficiosidad o el carácter inquisitivo del articulado referido, el Articulado 18 del mismo cuerpo legal, en relación a las facultades condenatorias e instructoras de los jueces dice en su inc: f) ordenar cualquier pericia, informe, *reconocimiento*, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias.

En cuanto a la publicidad, el Maestro Alvarado Velloso al hablar de las reglas técnicas del debate procesal, específicamente de la regla Publicidad, propia del sistema dispositivo civil (y acusatorio penal), indica que el desarrollo de la serie procedimental debe hacerse públicamente, en presencia de quien esté interesado en el seguimiento de su curso.

**c) La competencia del juez para la práctica de la inspección.**

En este punto el Código Procesal Civil Paraguayo en su Art.265 dice: “Prueba fuera del radio urbano. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. **Si se tratare de reconocimiento judicial** o prueba pericial, **los jueces podrán constituirse en cualquier punto de la República donde debe tener lugar la diligencia**”. Por su parte, el Art. 15 del C.P.C. en relación a los deberes de los jueces, en su inc. ordena: e) asistir a las audiencias de prueba y realizar

personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizado

De las normativas transcriptas se interpreta que la diligencia de inspección la puede realizar el juez de la causa, sin precisar obligatoriamente de ningún comisionamiento a su par, o a un inferior, debido a que no tiene limitación territorial dentro de las normas positivas paraguayas, pudiendo trasladarse al lugar donde deba practicarla. En ese sentido, la basta doctrina ya ha referido con suficiente fundamento la relatividad de la competencia territorial.

**d) Que no existan otros motivos de nulidad procesal, que vicien la diligencia.**

Aun cuando nos dicen los autores que no todas las causas de nulidad del proceso vician las pruebas practicadas en él, existen algunas que vician directamente la prueba practicada, si ésta fuera practicada en violación directa a la norma, fuera de su estadio procesal sin la autorización legal, o siendo dictada de oficio en donde la norma no lo permita.

Recordemos que la normativa paraguaya facultad al juez a ordenar de oficio el reconocimiento judicial. Asimismo, aún antes del proceso, mediante la diligencia preparatoria; el Código Procesal Civil Paraguayo en su Art. 209 inc. b, faculta a los que pretendan demandar a que puedan pedir que se reconozca judicialmente un inmueble que haya de

ser objeto del pleito, en este último caso se entiende sin proceso iniciado y por ende sin etapa probatoria previa.

#### **4.3. Requisitos para la eficacia probatoria de la inspección o el reconocimiento judicial.**

Vista la validez y la existencia de los medios de demostración, nos toca referir a los requisitos para la eficacia probatoria, que debe contemplar lo siguiente:

##### **a) La conducencia del medio respecto del hecho inspeccionado.**

Si bien se plantea la inspección como la mejor manera de que el Juez perciba en forma directa los hechos, podrían estos últimos requerir para su certificación de un medio o proceso distinto, como ser una pericia, o que por la naturaleza del hecho ya no permita su inspección, por no haber dejado rastros que perduren, o como ser los actos los actos jurídicos solemnes establecidos en la Ley, ya sea un testamento, una escritura pública, documento privado, etc..., no pueden probarse con sólo una inspección.

##### **b) Pertinencia del hecho inspeccionado.**



Si bien la inspección puede comprobar una serie de hechos, y si éstos no son los pertinentes en relación a los puntos en litigio, al no relacionarse directa o indirectamente con estas cuestiones, no podrán producir convencimiento del juez para la decisión de la causa.

- c) Que el acta sea clara y permita conocer con seguridad cuáles fueron los hechos observados por el juez y sus características.**

Podría parecer que no posee importancia trascendental para el Juez que se constituyó, pero este requisito se tornará imprescindible si por motivo de cambio, excusación o recusación es un nuevo Juez quien debe dictar sentencia. Asimismo, el Juzgador que se constituyó no puede considerar probados hechos diferentes de los labrados en el acta de inspección, ni adicionarle condiciones o características que no se hicieron constar en su momento.

Cuando un proceso pasa a conocimiento de otro juez por razón de recusación o excusación, u otra forma de desplazamiento de la competencia, es en estos casos donde el acta redactada en forma clara y con detalle de las apreciaciones del juez anterior es fundamental para evitar gastos que demandan un nuevo diligenciamiento de la inspección judicial y por respeto a las reglas economía y celeridad procesal.

En la práctica, algunos magistrados se ven obligados a ordenar una nueva inspección por falta de claridad y otras tantas, bajo la excusa de ello y a los efectos del cobro de sus viáticos y gastos, abusan de esta facultad, cuando la misma no es necesaria.

De igual manera, en aquellos países donde la legislación limita la competencia territorial, es decir, donde no se faculta al juez de la causa a trasladarse en cualquier punto de su territorio nacional a los efectos de practicar la inspección y sí exige la comisión al juez competente para el lugar donde deba practicarse, es fundamental la claridad del acta a los efectos de la correcta apreciación del juez que deba luego resolver.

**d) Que las conclusiones hechas constar en el acta, no aparezcan absurdas o imposibles.**

Es claro que el resultado de la constitución debe estar constituido por conclusiones claras y posibles, pues no podría obligarse ni al Juez que se constituyó, ni a quien asumiera esa función en oportunidad posterior, a resolver la cuestión sobre situaciones absurdas, imposibles, o inverosímiles.

**e) Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción de derecho o cosa juzgada en contrario.**

Extremos que no permiten que el Juez asuma la certeza del hecho, al que llegó gracias a la inspección.

- f)* **Que no existan otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del acta.**

Ante la existencia de pruebas que tengan también el valor de plenas y que le produzcan al juez certeza sobre extremos contrarios a los labrados en el acta de la inspección labrada por otro funcionario, puede valorar las primeras, en detrimento de esta última.

- g)* **Que no se haya producido una rectificación o retractación del funcionario que practicó la diligencia.**

Sostiene el autor de referencia, que si dicho funcionario cambia de parecer sobre el juicio que aplicó para la calificación de sus percepciones o sobre el significado de éstas y reconoce su error, mediante una constancia escrita previa a la sentencia o en ésta, entonces sería absurdo otorgarle pleno valor probatorio al acta, desconociendo esa rectificación.

- h)* **Que no se viole la reserva legal ni el secreto profesional.**

Como es obvio, no es válida la inspección practicada sobre documentos que gozan de reserva legal, sin cumplir los requisitos previos establecidos en la Ley, así como tampoco lo relativo al secreto profesional, que solo puede ser voluntariamente revelado con autorización del cliente.

- i)* **Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del acta.** Este requisito es elemental.

**j) La debida contradicción de la prueba, para que su eficacia probatoria sea plena.**

Si falta la debida contradicción, la diligencia tendrá apenas el valor relativo de la practicada fuera de juicio, para futura memoria, sin citación de la parte contraria.

El principio de igualdad que intentamos proyectar consistiría en la aplicación de la ley en condiciones de igualdad para todos con independencia de cualquier injerencia personal o social. La igualdad cumpliría el rol de contención ante las posibles arbitrariedades de los jueces. Para reaccionar contra este tipo de pronunciamientos jurisdiccionales carentes de base objetiva y razonable, se reconoce a los justiciables un derecho de carácter fundamental: a la igualdad en la aplicación de la ley, a no ser discriminados en ese momento decisivo.

Debe respetarse la regla de la contradicción o bilateralidad, consecuencia natural del Principio de Igualdad de las partes litigantes como diría el Maestro Adolfo Alvarado Velloso; mediante aquella cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra.

## **5. Conclusión.**

Habiendo analizado la mostración (*juez convertido en sujeto de la confirmación*) como integrante de la fase confirmatoria en un proceso, en líneas generales podemos determinar que la imparcialidad judicial se ve comprometida en el marco de la falta de un debido proceso, es decir, aquel que respeta sus propios principios, y porque digo esto,

porque en un Estado Republicano (*marcado por la vigencia de garantías constitucionales y por una clara división de poderes e intercontrol recíprocos, donde ningunos de los poderes puede atribuirse facultades extraordinarias o la suma del poder público*), no puede concebirse una actuación judicial con las características de la figura estudiada, ya que mediante ella se está menoscabando los principios rectores de todo proceso judicial, convirtiéndose el ideal de juez imparcial, imparcial e independiente en uno inquisitivo u oficioso, antagónico a toda idea de república.

Normalmente olvidamos que el Juzgador es un ser humano, y como tal falible, con prejuicios tan naturales como la misma personalidad que lo individualiza, por lo que, constituirse en objeto de prueba necesariamente contaminaría el proceso con extremos, intensiones o pretensiones, que no son las que las partes arguyeron en su acción y contestación, pervirtiendo la finalidad del debido proceso.

## 6. Bibliografía.

**Alsina, Hugo. 1957.** *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición.* Buenos Aires : Ediar, 1957.

**Alvarado Velloso, Adolfo. 2003.** *El debido proceso de la Garantía Constitucional.* Rosario : Zeus S.R.L, 2003.

—. **2004.** *El Debido Proceso versus Pruebas de Oficio.* Buenos Aires : Temis, 2004.

—. **1982.** *El juez, sus deberes y facultades.* Rosario : Depalma, 1982.

—. **2007.** *Prueba Judicial. Temas procesales conflictos I.* Buenos Aires : Junis, 2007.

**Blanco Gómez, José Luis. 1994.** *Sistema Dispositivo y Prueba de oficio.* Santa Fe de Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Iváñez, 1994.

**Bobbio, Norberto. 1997.** *Positivismo Jurídico.* México : Fontamara, 1997.

**Briseño Sierra, Humberto. 1995.** *Derecho Procesal*. México : Industria Editorial Mexicana, 1995.

**Calamadei, Piero. 1996.** *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : El Foro, 1996.

**Carnelutti, Francesco. S.F.** Instituciones. [aut. libro] Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II*. Buenos Aires : s.n., S.F.

**Código procesal Civil del Paraguay.** Asunción. El Foro, 2000

**Constitución Nacional del Paraguay, CNP. 1992.** *Manual de Constitución*. Asunción : Abc Color, 1992.

**Cordero, Franco. S.F.** Tre studdi smille prove penali. [aut. libro] Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II*. Buenos Aires : s.n., S.F.

**Devis Echandía, Hernando. S.F.** *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires : Victor de Zavalla, S.F.

**Fayt, Carlos. 1973.** *Derecho Político*. Buenos Aires : Abeledo Perrot, 1973.

**Ferrajoli, Luigi. 1997.** *Derechos y Garantías*. Madrid : Trotta, 1997.

**González, Robert Marcial. 2010.** La confirmación procesal desde una perspectiva republicana. [aut. libro] Gabriel Hernández Villarrea. *Actualidad y Futuro del Derecho Procesal, principios, reglas y pruebas*. Rosario, Argentina : Universal del Rosario, 2010.

**Manzini, C. S.F.** Tratado de Derecho Procesal. [aut. libro] Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II*. Buenos Aires : Victor de Zavalla, S.F.

**Muñoz Sabaté, Ricci y Alcalá-Zamora, Kolher. 2012.** El Carácter de prueba de la inspección judicial. [En línea] 23 de 05 de 2012. [Citado el: 12 de 08 de 2014.] <http://temasdelderecho.com/2012/05/27/la-inspección-judicial>.

**Parodi Remon, Carlos. 2005.** *El derecho natural humanista como sustento o base del derecho procesal*. Colombia : Legis, 2005.

**Sentis, Melendo y Ayerra, Redín. S.F.** *Tratado*. Buenos Aires. : Ejea, S.F. “el fortalecimiento del poder del juez, convierte el recibimiento a prueba en una especie de

investigación judicial (cognitio), V. Rosemberg, “Tratado”, T. I pág. 16; también Vittorio Scialoja, procedimiento civil roman”, trat. Sentis y Ayerra.